

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA, para resolver sobre su admisibilidad.

Se deja constancia que se consultó la página de la rama judicial <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y la Abogada de la parte demandante al día de hoy no tiene sanciones, como se muestra a continuación:

Main Report

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3262200

CERTIFICA :

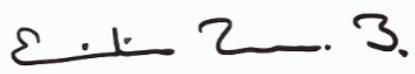
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52147574 y la tarjeta de abogado (a) No. 162547

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Page 1 of 1

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 16 de mayo de 2023



ANA MARIA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL



Anserma, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref-

Proceso : EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante : CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A.
E.S.P. BIC
NIT 890800128-6
Demandado : RIVERA MUÑOZ LTDA
NIT. 890800128-6
Radicado : 17042-4089-001-2023-00078-00
Asunto : ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio : Nro. 241

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la presente demanda de la referencia.

Luego de realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos y el documento aportado como base de recaudo dentro de las presentes diligencias, observa esta funcionaria que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que los documentos constitutivos del título complejo no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP para los títulos ejecutivos.

Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 422 del CGP:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.

Mientras que la **factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica Nro. 97137720** contiene unos conceptos de cobro que no

son claros ni expresos, pues no discrimina entre lo que constituye consumo y lo que se adeuda por mora en el pago.

Por el contrario, la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma global de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.573.287,00)**, como una sola cantidad, itérese sin que se especifique que ítems componen dicha cuantía, además se solicita que se ordene pagar intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta la cancelación definitiva.

En este sentido, librar mandamiento de pago conforme lo deprecia la ejecutante, es improcedente como se dijo por cuanto el título no contiene obligaciones expresas ni claras, pues se observa que la factura trata de un "saldo anterior" correspondiente a 16 meses de deuda, que no distingue ni indica a qué periodos corresponde y cuáles son los intereses moratorios, lo que oscurece el título ejecutivo e impide que se persiga el cobro por esta vía.

Sobre este aspecto, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, ha conceptuado:

"De conformidad con lo previsto en la ley 142 de 1994, para que las facturas de servicios públicos constituyan títulos ejecutivos, es necesario que se cumplan los requisitos que a continuación se detallan:

i. La factura debe ser expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la misma.

ii. Deberá ser puesta en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, correspondiendo a la empresa demostrar el cumplimiento de ello.

iii. Deberá contener como mínimo, la "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago" (Artículo 148 ley 142 de 1994)

2. (...) Lo mismo ha de indicarse en cuanto al tercer requisito, pues en la factura aportada la sociedad demandante se limita a indicar que los intereses de mora corresponden a la suma de \$380.827 pesos y el "saldo anterior (22) 44. 571.620", información que no es suficiente para que el usuario o suscriptor, tenga certeza de si las sumas cobradas se ciñen al contrato de

condiciones uniformes, máxime si se tiene en cuenta que en la misma no se especificó a cuánto ascendieron cada uno de los consumos cobrados y cómo se calcularon los mismos, tanto así que en el cuadro de evolución de consumos las cifras que aparecen están en ceros; ni obra la fecha ni forma de pago, requisitos estos que como se dijo anteriormente debe contener la factura para que pueda servir de título ejecutivo".

Ciertamente, tratándose de facturas de servicios públicos domiciliarios la ley 142 de 1994 establece una serie de requisitos especiales para que dicho documento preste mérito ejecutivo, dispone la normativa que debe allegarse al proceso, además del título, el contrato de condiciones uniformes y debe cumplirse con las exigencias anteriormente citadas.

En consecuencia, procederá esta Funcionaria a analizar si la factura aportada como objeto de recaudo ejecutivo cumple o no con los requisitos antes citados:

1. La factura debe ser expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la misma.

La factura es ilegible, no se alcanza a observar que esté debidamente firmada por el Representante Legal de la entidad demandante.

2. Deberá ser puesta en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, correspondiendo a la empresa demostrar el cumplimiento de ello.

En el presente asunto no se evidencia que la factura haya sido puesta en conocimiento de la parte ejecutada **RIVERA MUÑOZ LTDA**, nótese que, aunque a folios 149 y 150 del expediente digital, se remitió un oficio presuntamente dirigido a la parte ejecutada, lo cierto es que está dirigido indistintamente al usuario y/o propietario y carece de dirección, sin que el Juzgado tenga conocimiento en realidad del sujeto pasivo al cual está dirigido y su dirección, además tampoco se encuentra firmado por el deudor, es más se aporta una guía de envío de la empresa de correo certificado Servientrega Nro. 9136319420, sin embargo, la misma aun se encuentra en procesamiento, sin que se aporte prueba de entrega de la misma, por ello no se cumple a cabalidad con el requisito legal enunciado en el párrafo anterior.

Frente al punto el H. Consejo de Estado¹ sentó su posición así:

“La carga procesal impuesta a la empresa de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por él...”
(...)

“De suerte que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos y la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo que hace al título ejecutivo complejo. Este título ejecutivo no provendrá del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (art.488 C. de P. Civil), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.”

“Como requisito de procedibilidad en la acción ejecutiva la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicio público (2º. Inciso del art.148 de la Ley 142 de 1994)”.

“Por lo tanto, para que proceda la ejecución con base en la factura de servicios públicos, es necesario que la misma se encuentre en firme, es decir, que contra ella no se haya formulado procedimiento administrativo de reclamación o que habiéndose cumplido este, ya se hubieren decidido los recursos gubernativos de reposición y apelación interpuestos por el suscriptor y usuario”.

“Pero además, la factura o título de ejecución debe ser una obligación expresa, clara y actualmente exigible. Sólo así el título ejecutivo estará prevalido de la eficacia o certidumbre necesaria para que el juez haga efectivo en forma forzada, el derecho declarado en el documento respectivo”.

3) Deberá contener como mínimo, la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago” (Artículo 148 ley 142 de 1994):

Sobre el particular, la ley exige claridad en la factura toda vez, que ésta debe contener unas informaciones mínimas para el suscriptor o el

¹ Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en el mes de mayo de 2001 – Exp. 16508

usuario, de tal forma que sea suficiente en orden a establecer **(1)** Si la empresa se sometió al régimen legal o contractual; **(2)** La determinación y valoración de los consumos; **(3)** La comparación de consumos y su precio con los de períodos anteriores, y **(4)** El plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Como se dijo al inicio de esta providencia, la factura allegada al proceso no discrimina con claridad la parte del saldo total a pagar, pues ninguno de estos cuatro (4) puntos se encuentran satisfechos, dado que nada se dice al respecto.

Para agravar más la situación, en la demanda se pide que los intereses de mora se liquiden respecto del saldo total de la factura por **(\$4.573.287,00)**, cuando no se tiene certeza si dicho saldo contiene o no intereses moratorios, situación que no puede pasar por alto el Juzgado, máxime que se podría configurar un anatocismo.

Teniendo en cuenta lo considerado, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, toda vez que la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica aportada carece de los requisitos exigidos por la ley para ser considerada como título ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC** con **NIT 890800128-6** en contra de **RIVERA MUÑOZ LTDA NIT. 890800128-6**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES** C.C. 52.147.574 T.P. 162.547 del CSJ de conformidad con el poder conferido por la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa anotación de su radicación en los libros y la base de datos que para el efecto se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
-JUEZ-

² Publicado por estado Nro. 066 fijado el 17 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría